000884/2025

Comodoro Rivadavia, cuatro de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ INCIDENTE DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA" Expte. Nro. 884/2025.**

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Alzada por haber interpuesto la demandada (ID 2039068) recurso de apelación contra la providencia fechada el 27/8/2025 que le impone las costas y regula los honorarios de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4> –letrados de la actora-, por considerarlos altos.

Se agravia la recurrente (ID 2126204) porque considera injusto que se le impongan la totalidad de las costas, causándole un perjuicio irreparable. Afirma que siempre tuvo una posición conciliatoria a lo largo de los años y su conducta siempre fue colaborativa, diligente y se orientó a la resolución pacífica de los conflictos. Agrega que el juicio no concluyó como un juicio contradictorio por lo tanto no hay un vencido procesal, toda vez que a los largo de 10 años hubieron sucesivas audiencias de conciliación homologadas y acordadas por las partes y el cese de la cuota por haber alcanzado sus hijos los 21 años en el año 2020.

Refiere que el 30/11/2015, la actora inició un incidente de aumento de cuota alimentaria al contestar traslado reconvino por reducción, se fijó audiencia conciliatoria y se homologó el acuerdo arribado entre las partes que estableció una cuota del 38% del total de sus ingresos que percibía de su empleadora, con más asignaciones familiares y obra social. Refiere a los hechos acontecidos desde el 2017 al 2020 donde sus hijos alcanzan la edad de 21 años.

Solicita se impongan las costas en el orden causado, atento la conducta de las partes y al criterio de equidad que debe primar en los procesos de familia.

Asimismo se queja de la regulación de honorarios a los letrados de la actora, toda vez que considera que los mismos son elevados.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 2149264) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II. Antecedentes relevantes del caso.

Las presentes actuaciones se iniciaron como consecuencia del pedido de aumento de cuota alimentaria en diciembre de 2015, fijada en el Expte. N° 563/2013. La demandada, contestó demanda y reconvino por reducción de cuota alimentaria. Se realizó audiencia de conciliación -21/6/2016-, donde el Sr. <Persona 2> desiste de su petición de reducción de alimentos y las partes arribaron a un acuerdo consistente en una cuota alimentaria a cargo del progenitor y a favor de sus hijos del 38% del total de ingresos que tenga a percibir de la empresa <Persona 5>, previa deducción de los descuentos de ley, con más asignaciones familiares, y obra social. No logran acuerdo en relación a las costas.

La jueza, en el mismo acto, homologa el acuerdo alcanzado por las partes e impone las costas en el orden causado, sin regular honorarios profesionales.

El 12/9/2016, y las constancias de la audiencia conciliatoria obrante a fs. 88 se imponen las costas al demandado y se regulan los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 6> (10 jus) –letrada actora- y de los Dres. <Persona 7> y <Persona 8> (10jus) –letrado demandada-.

El 10/3/2017, toman participación los Dres. <Persona 3> y <Persona 4> –letrados actora-.

De la liquidación practicada se corre traslado al demandado, la cual es aprobada el 15/11/2017 y se intima

al demandado y a la empresa <Persona 5>. a depositar las sumas reclamadas en concepto de alimentos.

El 28/5/2018, se homologa el Acta N° 435/2018 sobre asistencia alimentaria a favor de los jóvenes <Persona 9> y <Persona 10> y se dispone el cese de alimentos a favor de la joven <Persona 11>.

El 3/10/2018, se celebra nueva audiencia de conciliación a la que solo concurre la Sra. <Persona 1> con su letrada.

El 3/10/2019, se corre traslado de la liquidación practicada al demandado y se le ordena que de estricto cumplimiento a lo ordenado haciéndole saber que a partir de octubre de 2019 la cuota asciende a $6.655. El 18/10/2019, por no haber sido observada, se aprueba la liquidación.

El 2/6/2020, se fija aumento provisorio de la asistencia alimentaria por el plazo de 2 meses a favor de sus hijos <Persona 10> y <Persona 9> en la suma equivalente al 22% mensual de los haberes que por todo concepto perciba el demandado <Persona 2> previos descuentos de ley. Se libra oficio a la empleadora.

El 30/7/2020, se dispone el cese de la obligación alimentaria de <Persona 10> y <Persona 9>, por haber cumplido los 21 años.

El 31/7/2025, la demandada solicita el archivo de las actuaciones y los letrados de la actora se oponen y solicitan regulación de honorarios.

El 27 /8/2025, se dicta la providencia que aquí se recurre. Sustanciado el recurso se elevan los autos a fin de resolver.

III. Tratamiento del recurso.

Imposición de costas:

En relación con éste tema debemos señalar que si bien reiteradamente se ha sostenido que en juicios de alimentos, es principio general, que la responsabilidad

por los gastos causídicos es exclusiva del demandado y emerge, no sólo del principio general de la derrota, sino de la prohibición sustancial de disminuir o gravar, aún por vía indirecta, la suma destinada a satisfacer alimentos, máxime cuando aquellos benefician, únicamente, a hijos menores del alimentante; este principio no se extiende a las costas de los incidentes que se susciten en el curso del juicio de alimentos, las que se impondrán o distribuirán conforme a los principios generales dado que los intereses enfrentados no conciernen inmediatamente a los alimentos, sino que son, por lo general, meros conflictos de orden procesal (ver v.gr. Bossert Gustavo, "Régimen jurídico de los alimentos", Ed. Astrea, pág. 367 y 371)

Coincide Gozaíni, quien además señala que el principio citado —costas al alimentante— opera también sobre cierto fundamento presuncional, dado que no es posible desconocer que en la base de casi todos los casos de exigencia judicial de la prestación alimentaria, existe una claudicación del alimentante, y basta que la conducta de una de las partes obligue a la otra a una articulación, para que proceda la condena en costas. "De todos modos la regla no es tan absoluta, sino que reconoce evidentes atemperaciones cuando así lo aconseja e impone la justicia del caso. ... aquella valiosa directiva, destinada a proteger la incolumidad de la prestación alimentaria, no puede ser aplicada ciegamente y sin consideración de los factores que determinan la condena en costas en cada situación que toca decidir al órgano jurisdiccional (con cita en nota 2 de CNCiv., Sala D, abril de 1981 en LL-1981-c-46), ... no puede escapar a la comprensión del juzgador , que el mantenimiento a ultranza del principio según el cual las costas en el juicio de alimentos deben ser soportadas por el alimentante, es no sólo irritante a la igualdad

de las partes en juicio, sino que derivaría en la inmune promoción de planteamientos aventurados o en la libre resistencia caprichosa frente a articulaciones adecuadas a derecho. Es viable en consecuencia apartarse del principio en cuestión, tratándose de incidencias planteadas dentro de la instancia principal, ya que en caso contrario se generaría una manifiesta desigualdad entre las partes, al liberarse a uno de los justiciables de toda responsabilidad en la promoción de incidentes, o en su resistencia a planteos que resulten ajustados a derecho o en la deducción de peticiones no acordes con las constancias fácticas o jurídicas de la causa" (Gozaíni Osvaldo A., "Costas procesales", Ed. Ediar, pág. 332).

Sentadas estas premisas, cabe advertir que en el presente caso, el principio de no gravar al beneficiario de los alimentos con la carga de las costas debe ceder, es que aún cuando el juicio no ha concluido con una sentencia de mérito, es decir no hay un pronunciamiento específico sobre la pretensión inicial deducida por la actora y demandada –aumento y reducción de la cuota alimentaria-, toda vez que el 21/6/2016, las partes arribaron a un acuerdo y establecieron los alimentos a favor de sus hijos en el 38% del total de ingresos que tenga a percibir el demandado de la empresa <Persona 5>. Luego, el 28/5/2018, se homologa un nuevo acuerdo Acta N° 435/2018- sobre asistencia alimentaria a favor de los jóvenes <Persona 9> y <Persona 10> y se dispone el cese de alimentos a favor de la joven <Persona 11>. Posteriormente, el 30/7/2020, se dispone el cese de la obligación alimentaria de <Persona 10> y <Persona 9>, al haber alcanzado los jóvenes la edad de 21 años, por lo que no se puede evadir ponderar otro aspecto, como es la actitud asumida por las partes en el proceso.

Ello así, es imposible soslayar que las partes evidenciaron una actitud conciliadora, arribando a acuerdos respecto a la cuota alimentaria a favor de sus hijos, por lo que las costas dispuestas en primera instancia deben ser revocadas.

Atento lo resuelto precedentemente respecto de las costas, no corresponde el tratamiento del recurso de honorarios de los letrados de la actora por altos.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 2039068), revocar el punto 2) de la providencia fechada el 27/8/2025 y en consecuencia, imponer las costas de primera instancia en el orden causado.

IV. Atento la forma en que se resuelve la cuestión las costas de esta instancia también se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta los trabajos realizados, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional y lo dispuesto en el art. 13 de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala N° 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID 2039068) y revocar el punto 2) de la providencia fechada el 27/8/2025.

2) Imponer las costas de ambas instancia en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 12> en la suma de pesos equivalentes a CINCO (5) JUS y los de la Dra. <Persona 4> en la suma equivalente a TRES (3) JUS, con más el IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 111 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS